



Neiva, septiembre once (11) dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	2020-00171
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO DIAZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	NINI YOANA CORTES OSORIO

El señor CARLOS EDUARDO DIAZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de la señora NINI YOANA CORTES OSORIO, la que fue objeto de inadmisión con auto de fecha 26 de agosto de 2020, señalándose los yerros materia de reparo.

La parte demandante en oportunidad subsanó la demanda, pero dicho acto no se realizó en debida forma conforme le fue solicitado en auto de fecha 26 de agosto de 2020.

Al respecto, se observa que omitió remitir de manera previa la demanda y sus anexos a la parte demandada en este asunto como lo exige el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente, denuncia bienes que no están en cabeza de ninguno de los cónyuges, por lo que no serían parte de la liquidación de la sociedad patrimonial.

En suma, se advierte que no presentó avalúo del vehículo tipo motocicleta como le fue requerido, para efectos de determinar el valor de estos.

Se precisa que en la liquidación para los avalúos son aplicables las reglas del proceso de sucesión y por disposición del numeral 6 del artículo 486, los activos deben estar debidamente determinados, pues se busca que en la diligencia de inventarios y avalúos se cuente con dicha información de manera exacta para el correcto tramite del proceso.

Igualmente, se tiene que de conformidad con el artículo 173 del C.G.P, el juez no puede solicitar pruebas que no fueron requeridas de manera anticipada mediante derecho de petición, como es el caso de las certificaciones de las deudas que no fueron allegados al proceso.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En virtud de lo expuesto en ésta instancia, éste despacho rechazará la demanda, toda vez que se encuentra que no fueron subsanados en debida forma los yerros que fueron materia de inadmisión.

En ese orden de ideas, éste despacho:

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

2.- **ORDENAR** la devolución del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

177

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.</p> <p>GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON Secretario</p>
--

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, _____ El _____ de 20_____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Días inhábiles _____</p> <p>GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON Secretario</p>
--